Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00348-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, al tenor de lo regulado en el Art. 90 y 96 del C.G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Integrará el libelo genitor en un NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al demandado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso artículo 29 *Supra*.; vale decir, integrando las nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la causal 2° del canon 154 del C.C; en ese orden, se harán los hechos de manera cronológica, y no simplemente incluyéndolos al final del acápite del respectivo, debiéndose acompasar bajo la premisa de nacer, crecer y morir.

Adicional, se repite, deberá hacer referencia al proceso de violencia intrafamiliar que incoó la accionante, toda vez que en la demanda inicial se allegó documentación, pero nada se dice sobre ello en el libelo genitor y en la subsanación.

2. Se insta nuevamente a la togada actora para que informe cómo fue obtenida la dirección electrónica del accionado, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba sumaria al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la corriente VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LEIDY JOHANA HERRERA ACEVEDO, en contra de HERNEY DE JESÚS MONSALVE ARBOLEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d6a7bac121cfa1c6dbd68edd330335e9e3b19231ae20c7ae84a32b3619d74**
Documento generado en 25/09/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica